



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp por las lesiones sufridas por la recurrente el día 30 de agosto de 2018, sobre las 24,00 horas, como consecuencia de la caída sufrida en la avenida de Barcelona nº37, cuando bajaba de la acera para entrar en el coche aparcado en la calzada. La actora considera que existe responsabilidad de la Administración, al existir un doble escalón para bajar de la acera que le ocasionó la caída. Reclama el importe de 10.605,14 euros por las lesiones sufridas a causa d la caída.

El Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp y la entidad aseguradora codemandada se oponen a la reclamación por entender que no existe nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público.

SEGUNDO.- El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.





Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

No se niega en este caso por la demandada la realidad de la caída, ni el mecanismo de producción tal y como se describe en la demanda, radicando la controversia en la existencia de nexo de causalidad entre la misma y el funcionamiento de un Servicio público.

La apreciación directa de las fotografías adjuntadas al informe pericial aportado como documento nº 2 de la demanda, permiten conocer con bastante exactitud el estado de la calle y el lugar de la caída. En las fotografías adjuntadas al informe pericial se observa un escalón de pequeña altura a continuación del escalón propio de separación de la acera y la calzada. No se observa en las fotografías que el pavimento se encuentre en mal estado, y la existencia de un desnivel entre la acera y la calzada resulta evidente, obligando a los peatones a extremar la precaución por suponer precisamente un cambio de nivel. La existencia en este caso del segundo escalón de pequeña altura no supone un riesgo para la seguridad, siendo perfectamente superable si se baja de la acera con la precaución normal que exige el acceso a la calzada desde una acera mas alta.

Por otra parte, el hecho de que el Ayuntamiento haya modificado con posterioridad la acera en cuestión no evidencia en modo alguno la existencia de nexo de causalidad, sino el cumplimiento de su obligaciones en cuanto al mantenimiento de las aceras incluyendo la remodelación o modificación de las mismas para obtener una mejora aun cuando su estado anterior no supusiere un riesgo para los viandantes.

Por todo ello no se considera que el obstáculo que se alega supere lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, resultando fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, siendo imputable a una





falta de atención o cuidado de la actora.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

TERCERO.- Habiendo incumplido la Administración su obligación de resolver, desconociendo el recurrente los motivos de la denegación, no procede la imposición de costas pese a la desestimación de la demanda.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso administrativo. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 7W4QPQ7GHW2PID91DMRGQ8WALB692Y1

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 22/03/2022 15:12





Codi Segur de Verificació: 7W4QPQ7GHWZPID91DMRGQ8WALB692Y1

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 22/03/2022 15:12

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

